

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Wanda Ortega
Martínez, Janice Rojas
Ortega por sí en
representación de su
abuela Doña Erasmína
Martínez Dávila y
Blanca Ortega Martínez

Apelantes

vs.

Hon. Héctor Oneill
García, en su
capacidad de alcalde
del Municipio
Autónomo de
Guaynabo, European
Distributors, Inc., por
conducto de su agente
residente Jonathan
Llaurador

Apelados

KLAN201800012

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre: Solicitud de
Revocación de
Permiso de Uso

Civil Núm.:
D PE2015-0352

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Comparecen Wanda Ortega Martínez y Janice M. Rojas Ortega mediante el presente recurso de apelación y solicitan que revisemos la Sentencia emitida el 21 de julio de 2017 y notificada el 3 de agosto de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelante y Ha Lugar la moción en solicitud de desestimación presentada por European Distributors, Inc.

Examinada la comparecencia de la parte apelante, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 21 de julio de 2017, el TPI emitió la Sentencia apelada, la cual fue notificada el 3 de agosto de 2017.

Inconforme, el 17 de agosto de 2017, la parte apelante presentó ante el TPI una “Moción de Reconsideración”.

El 18 de agosto de 2017, la parte apelada instó un escrito titulado “Oposición a Solicitud de Reconsideración Presentada por la Parte Demandante”.

El 22 de agosto de 2017 y notificada el 25 de igual mes y año, el TPI dictó Resolución y declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

El 25 de agosto de 2017, la parte apelante presentó “Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración”.

El 15 de noviembre de 2017 y notificada el 5 de diciembre de 2017, el Foro primario dictó Orden en cuanto a la “Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración” y dictaminó: “Véase Resolución del 22 de agosto de 2017 notificada el 25 de agosto de 2017”.

Así las cosas, el 3 de enero de 2018, la parte apelante compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el HTPI al desestimar la presente causa de acción, con perjuicio, basado en que el emplazamiento a la apelada, European Distributors Inc., por conducto de su agente residente, Jonathan Llaurador no cumple con los requisitos que establece la Regla 4.2 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

Erró el HTPI al entender que no procede revocar el permiso concedido a la apelada según lo establece el

Art. 9.10 de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico a pesar de que el Sr. Jonathan Llaurador en su capacidad de presidente fuese hallado culpable más allá de duda razonable por el delito de Junker por un Tribunal competente en el caso criminal 2014-70.

Erró el HTPI al no revocar el permiso de uso por entender que el mismo fue dejado sin efecto y sustituido por otro otorgado posteriormente.

Erró el HTPI al entender que la co-apelante, Janice M. Rojas Ortega carece de legitimación activa para incoar el presente recurso.

-II-

-A-

La Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(A), en cuanto al término para presentar un recurso de apelación, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

*Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.*

(Énfasis suplido)

.

Cónsono con lo anterior, la Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), establece un término jurisdiccional de 30 días, desde la fecha de la notificación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, para presentar un recurso de apelación ante este Foro apelativo, con el fin de solicitar la revisión de la misma. El referido inciso de la Regla, en lo pertinente, establece que:

.

*Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.*

(Énfasis suplido).

.

Los términos para apelar sentencias, sean penales o civiles, son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, a las págs. 890-891 (1993); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, a la pág. 574 (1984); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984). Es norma reiterada que un término de naturaleza jurisdiccional es de carácter fatal y su incumplimiento priva al foro apelativo de jurisdicción para atender el recurso instado. En virtud de ello, “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, a la pág. 7 (2000).

Por su parte, la Regla 52.2(e)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e)(2), en lo concerniente, dispone lo siguiente:

.

(e) Interrupción del término para apelar. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) [...]

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

.

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, en lo pertinente, dispone que:

[...] La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

.

(Énfasis nuestro).

-B-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

El Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Véase, Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-III-

Según reseñamos, la Sentencia apelada fue notificada el 3 de agosto de 2017. Oportunamente, el 17 de agosto de 2017, la parte apelante, presentó ante el TPI una “Moción de Reconsideración”, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución notificada el 28 de agosto de 2017. Por lo tanto, conforme a la normativa previamente esbozada, el apelante tenía un término **jurisdiccional** de 30 días, a partir de dicha notificación, para presentar el recurso de apelación. De manera que, el término jurisdiccional para apelar la Sentencia vencía el 27 de septiembre de 2017. No obstante, tomamos conocimiento judicial de la Resolución emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la cual el referido Foro dispuso que “todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017”. Véase *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, res. de 16 de octubre de 2017, 2017 TSPR 175. Siendo ello así, la fecha de vencimiento para la presentación de la apelación de epígrafe era el 1 de diciembre de 2017. Al presentarse la apelación el 3 de enero de 2018, la parte apelante recurrió ante este Tribunal de Apelaciones transcurrido en exceso el término jurisdiccional para apelar la Sentencia.

Cabe aclarar que la Orden emitida el 15 de noviembre de 2017 y notificada el 5 de diciembre de 2017, en la cual el Foro primario atendió la “Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración” presentada por el apelante y dispuso: “Véase Resolución del 22 de agosto de 2017 notificada el 25 de agosto de 2017”, no tuvo el efecto de prorrogar el término jurisdiccional para recurrir ante este Tribunal. Conforme a la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, el término jurisdiccional de 30 días para apelar la sentencia, luego de haber sido interrumpido,

comenzó a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archivó en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

Según esbozamos, un término jurisdiccional, contrario a un término de cumplimiento estricto, es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no admite justa causa. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., supra.* La parte apelante venía obligada a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para que este Foro adquiriera jurisdicción y se perfeccionara debidamente el recurso de apelación ante nos en el término establecido. Al ser presentado el recurso de manera tardía, carecemos de jurisdicción para atender y considerar la controversia sometida.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe presentado por la señora Wanda Ortega Martínez y Janice M. Rojas Ortega, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones